Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0078

Conforme a lo resuelto en fallo de 18 de julio de 2023 (archivo 32), cada uno de los once (11) miembros del extremo activo está en la obligación de pagarle a cada una de las dos (2) demandadas, la suma de $1.000.000 por concepto de agencias en derecho, de suerte que en total deben consignar $22.000.000.

Además, ambas encartadas tienen que cancelarles a los actores $850.000 por el mismo ítem, tras sus excepciones previas fallidas.

Sin embargo, acorde con el último informe de títulos, en la cuenta del Juzgado sólo hay $12.000.000 (archivo 50).

Así las cosas, según el memorial obrante en el archivo 37, esta cifra corresponde al desembolso realizado por ANTONIO LARA CASTAÑEDA, CONCEPCIÓN LARA CASTAÑEDA, GLORIA JEANET LARA CASTAÑEDA, JUAN DE DIOS LARA CASTAÑEDA, LEONIDAS LARA CASTAÑEDA y MARTHA LARA CASTAÑEDA.

Ahora bien, el pago de $6.000.000 hecho por LUIS EDUARDO LARA CASTAÑEDA, OLIVERIO LARA CASTAÑEDA y HERNANDO LARA CASTAÑEDA (archivo 44) no se ve reflejado y atendiendo lo expuesto por el primero de ellos (archivo 46), hubo un error en la transacción, que posiblemente está impidiendo su materialización.

Por lo tanto, a través de la Secretaría del Despacho, **averígüese** qué sucedió con la consignación vista a folio 1 del archivo 44. De ser el caso, **solicítese** la conversión de rigor, dejando la constancia en el plenario.

Y de antemano se le advierte al señor apoderado de las convocadas (archivo 48), que lo concerniente al fraccionamiento de los títulos será abordado, una vez se aclare la situación arriba descrita.

Finalmente, conviene recordarles a todos los aquí involucrados, que aún estaría pendiente el pago de los reclamantes LUCÍA LARA CASTAÑEDA y JESÚS MARÍA LARA CASTAÑEDA, de manera que, en caso de renuencia, las interesadas podrían hacerlo exigible mediante su cobro ejecutivo, tal como lo contempla el artículo 306 del C.G.P., por lo que esta Judicatura exhorta a los reseñados demandantes, para que lo efectúen cuanto antes, so pena de las consecuencias legales que acarrearía su conducta omisiva.

Notifíquese,

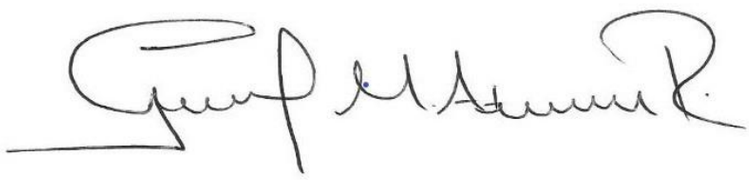

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP